

## Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia

Nº 41452-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren las disposiciones contenidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 25 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y los artículos 170, 171 inciso i) y 176 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998, y

### *Considerando:*

1º-Que de conformidad con el artículo 170 de la Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia se crea el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

2º-Que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia es necesario para el óptimo funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral, que instaura el Título IV de la ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia.

3º-Que la Procuraduría General de la República, mediante dictamen C-377-2004 de fecha 15 de diciembre del 2004, emite criterio sobre la naturaleza del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia como instancia de coordinación y articulación adscrita a la Presidencia de la República.

4º-Que dentro de las funciones que el Código de la Niñez y la Adolescencia le otorga al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 171 inciso i) se establece la de dictar los reglamentos internos para funcionar.

5º-Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 37205-MP, del 9 de enero de 2012, publicado en el Alcance N° 104, al Diario Oficial La Gaceta N° 146, del 30 de julio de 2012, el Poder Ejecutivo emitió el "Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia".

6º-Que para garantizar el logro de los fines y el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, se requiere la emisión de un nuevo reglamento que venga a derogar en su totalidad el Decreto Ejecutivo N° 37205-MP, del 9 de enero de 2012.

7º-Que el presente Reglamento fue aprobado por acuerdo firme del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en la Sesión Ordinaria N° 51-2018, del miércoles 24 de octubre de 2018, artículo 006) Aparte 01).

8º-Que de conformidad con el artículo 12 párrafo tercero del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se hace constar que la presente propuesta no contiene trámites ni requisitos a cumplir por los administrados. **Por tanto,**

Decretan:

## **Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia**

### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1º-**Objeto**. El presente Reglamento tiene como objeto regular el funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, en adelante denominado "El Consejo", de conformidad con el Capítulo II del Título IV del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739.

Artículo 2º-**Naturaleza**. El Consejo es un órgano interinstitucional, intersectorial y colegiado, no desconcentrado, adscrito a la Presidencia de la República que fungirá como un espacio de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones en él representadas, de acuerdo con las normas establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 3º-**Competencia**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del Código de la Niñez y la Adolescencia, El Consejo tendrá como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la política de protección integral de los derechos de las personas menores de edad, en el marco de dicho Código y de acuerdo con los principios en él establecidos.

Las instituciones gubernamentales que integran El Consejo conservarán las competencias constitucionales y legales propias.

Artículo 4º-**Funciones**. Conforme al artículo 171 del Código de la Niñez y la Adolescencia, serán funciones del Consejo las siguientes:

- a) Coordinar la acción interinstitucional e intersectorial en la formulación de las políticas y la ejecución de los programas de prevención, atención y defensa de los derechos de las personas menores de edad.
- b) Conocer y analizar los planes anuales operativos de cada una de las instituciones públicas miembros del Consejo, con el fin de vigilar que al formularlos se considere el interés superior de las personas menores de edad.
- c) Conocer y analizar los informes de seguimiento y evaluación elaborados por el Patronato Nacional de la Infancia, en cumplimiento del inciso d) del artículo 4 de su Ley Orgánica.
- d) Evaluar los informes presentados por el Patronato Nacional de la Infancia y emitir las recomendaciones pertinentes a las instituciones que correspondan y divulgarlos por los medios más apropiados.

- e) Someter a discusión nacional el estado anual de los derechos de la niñez y la adolescencia. Este estudio y los resultados de su discusión y consulta deberán ser tomados en cuenta por las instituciones, en sus actividades de planificación anual.
- f) Conocer y aprobar los informes de las comisiones especiales de trabajo, que se constituyan en él y emitir las recomendaciones necesarias para las instituciones pertinentes.
- g) Solicitar la asistencia técnica y financiera de organismos nacionales e internacionales de cooperación.
- h) Promover convenios de cooperación entre las instituciones públicas o entre estas y las privadas para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- i) Dictar los reglamentos internos para funcionar.

Además, le corresponderá conocer y analizar los informes y recomendaciones emitidas por las instancias nacionales e internacionales en materia de niñez y adolescencia.

**Artículo 5º-Doctrina de protección integral.** Toda actuación que emane del seno del Consejo deberá ser congruente con los principios de la Doctrina de Protección Integral:

- a) Interés superior del niño, niña y adolescente
- b) Universalidad
- c) Participación
- d) Autonomía progresiva
- e) No discriminación

Esta doctrina tiene como contenido fundamental el reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos.

**Artículo 6º-Rectoría técnica en materia de niñez, adolescencia y familia.** De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política y el artículo 2 de Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley Nº 7648, se reconoce al PANI como ente rector en materia de niñez, adolescencia y familia, así como la especialidad de sus funciones y competencias en esa materia.

**Artículo 7º-Políticas públicas en materia de niñez y adolescencia.** El Consejo establecerá las estrategias que considere pertinentes para brindar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas propuestas en la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia y su Plan de Acción, así como otras políticas públicas especiales y focalizadas que se emitan para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad.

## CAPÍTULO II

### Integración del Consejo

Artículo 8º-**Integración del Consejo.** El Consejo estará integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 9º-**Representantes gubernamentales.** En el caso de las instituciones públicas que integran El Consejo, la representación en este le corresponderá a la persona que ostente la máxima jerarquía en condición de integrante titular.

Deberá nombrarse, además, una persona suplente cuya designación la realizará la máxima autoridad de la institución, procurando que quien se designe sea una persona funcionaria de alto nivel de la institución y con poder de decisión. Ambas personas representantes, propietaria y suplente, deberán ser debidamente nombradas y juramentadas por quien ocupe la Presidencia de la República.

Permanecerán en sus cargos durante el ejercicio de sus funciones, sin detrimento de que puedan ser sustituidas en razón del eventual cese de sus funciones o porque así lo decida quien ocupe la Presidencia de la República.

Artículo 10.-**Representantes de las organizaciones sociales.** Las personas representantes de las organizaciones sociales, serán designadas y juramentadas en rango de titular y suplente, por quien ocupe la Presidencia de la República, con base en las temas que cada sector u organización deberá remitir a la Presidencia de la República, durante el primer mes de ejercicio del Gobierno. Cada sector determinará el procedimiento para elaborar la terna respectiva.

Dichas personas representantes permanecerán en sus cargos por un período de tres años, a partir de su designación y podrán ser reelegidos o removidos por parte de quien ocupe la Presidencia de la República a petición del sector o la organización que representan.

Artículo 11.-**De la suplencia del Consejo.** En caso de ausencia definitiva de la persona propietaria, ésta será sustituida por el o la suplente designada, hasta que se proceda a realizar el nuevo nombramiento que regirá por el resto del período correspondiente.

Artículo 12.-**Persona asesora.** Cada representante ante El Consejo tendrá la facultad de elegir una persona, quien en calidad de asesor (a) podrá asistir a las sesiones del Consejo cuando así lo requiera cada representante o a solicitud del Consejo, en estas tendrá voz pero no voto.

## CAPÍTULO III

### Sesiones y organización interna del Consejo

Artículo 13.-**De las sesiones.** El Consejo celebrará una sesión ordinaria una vez al mes, en el día y hora que se defina. Y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por su presidente o a solicitud de la tercera parte de la totalidad de sus integrantes.

Las sesiones del Consejo podrán ser presenciales o no presenciales. Sin embargo, las sesiones no presenciales o virtuales serán excepcionales, siguiendo lo establecido en el presente reglamento.

El Consejo sesionará válidamente con un quórum constituido por la mayoría absoluta de sus miembros.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que la ley o este reglamento establezcan una mayoría calificada para algún acto específico.

El Consejo deberá remitir a la Presidencia de la República, en el primer trimestre de cada año, una copia del Plan de Trabajo para ese periodo y una copia del Informe de Labores correspondiente al año anterior. Asimismo, deberá remitir copia de sus actas en firme.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020)

Artículo 14.-**De la realización de sesiones no presenciales o virtuales.** Las sesiones virtuales serán excepcionales, debidamente motivadas y justificadas. Para su realización, la convocatoria a las mismas deberá indicar que la sesión se realizará de manera no presencial o virtual y los motivos que la justifican.

El Consejo podrá sesionar estando algunas de las personas integrantes presentes físicamente y otras de forma virtual, así como, con la participación de todas las personas integrantes en forma virtual.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020)

Artículo 15.-**Requerimientos para realizar sesiones no presenciales o virtuales.** Las sesiones virtuales del Consejo podrán realizarse por videoconferencia, utilizando un medio tecnológico que permita una comunicación integral, simultánea, que comprenda video, audio y datos, entre las personas miembros del Órgano y todas aquellas personas que participen de la sesión, en el tanto, se garanticen los principios de colegialidad, simultaneidad y deliberación del órgano colegiado.

El medio tecnológico a utilizar deberá permitir la grabación de la sesión y la identificación plena y exacta de las personas participantes en la sesión.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020)

Artículo 16.-**De la participación virtual de las personas miembros del Órgano.** Es obligación de las personas miembros que participan virtualmente en la sesión, asegurarse que en el lugar que se

encuentren tienen los medios tecnológicos necesarios para garantizar su participación, la seguridad y la privacidad de la sesión, salvo que, en relación con este último punto, el órgano colegiado haya tomado acuerdo en sentido contrario.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020)

Artículo 17.-**Actas de las sesiones virtuales.** El acta correspondiente a una sesión virtual, deberá cumplir con los requisitos del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, y adicionalmente, deberá indicar lo siguiente:

- A. Lo atinente a los motivos o razones por las cuales la sesión se realiza de esa forma.
- B. La lista de personas miembros del Consejo, con la indicación de quienes estuvieron presentes físicamente y quiénes de forma virtual.
- C. Mecanismo tecnológico utilizado por parte de la persona miembro para participar en la sesión.
- D. Identificación del lugar en el cual se encontraba la persona miembro del Consejo que participó virtualmente.
- E. Compatibilidad de Sistemas.
- F. Cualquier otra circunstancia que se considere oportuna.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020)

Artículo 18.-**Desconexión de la persona miembro durante la sesión virtual.** Cuando por motivos técnicos se pierda la interacción en tiempo real entre los participantes en la sesión superior a cinco minutos, se considerará interrumpida la participación de esa o esas personas miembros. Esta circunstancia deberá consignarse en el acta.

Las desconexiones menores a cinco minutos no se consignarán para efectos de la participación de alguna de las personas miembros.

La sesión se mantendrá mientras permanezca el quórum mínimo requerido.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020)

Artículo 19.-**De la presidencia y la vicepresidencia.** Cada año, el Consejo elegirá de su seno, un(a) Presidente y un(a) Vicepresidente, quien asumirá en su ausencia. Ambos podrán ser reelegidos en sus cargos por un periodo igual.

La elección se realizará por mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 14 al 19)

**Artículo 20.-Funciones de la presidencia y vicepresidencia.** Son funciones de la presidencia, y en su ausencia, o por delegación, de la vicepresidencia:

- a) Proponer al Consejo el orden del día de cada una de sus sesiones.
- b) Conducir las sesiones, coordinar la consignación de acuerdos, garantizar y monitorear su cumplimiento.
- c) Proponer al Consejo un plan de trabajo anual para su consideración y aprobación.
- d) Proponer al Consejo un informe anual de labores para su consideración y aprobación.
- e) Representar al Consejo en actividades públicas y privadas a nivel nacional e internacional.
- f) Establecer una estrecha relación de coordinación entre el Consejo y la Presidencia de la República.
- g) Promover la articulación y coordinación interinstitucional e intersectorial que favorezcan acciones integrales para la prevención, atención y defensa de los derechos de las personas menores de edad.

Todas las demás funciones que se deriven de la naturaleza de su cargo.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 15 al 20)

#### CAPÍTULO IV

#### **Obligaciones de los miembros del Consejo**

**Artículo 21.-**De las obligaciones de los miembros. Serán obligaciones de los miembros del Consejo:

- a) Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo,
- b) Participar activamente en las sesiones del Consejo.
- c) Votar los asuntos sometidos a la consideración del Consejo
- d) Participar en las comisiones especiales de trabajo que conforme el Consejo.
- e) Realizar las tareas que el Consejo les encomiende y rendir oportunamente los informes que les solicite.
- f) Velar por el cumplimiento oportuno de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo.
- g) Facilitar colaboración para el buen funcionamiento del Consejo y de sus órganos auxiliares.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 16 al 21)

Artículo 22.-**Del trabajo interinstitucional.** Las organizaciones públicas que integran el Consejo deberán articular acciones para el trabajo interinstitucional en el marco de concertación y coordinación que supone el Consejo para el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 17 al 22)

## CAPÍTULO V

### Órganos auxiliares del Consejo

Artículo 23.-**Órganos del Consejo.** Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo contará con los siguientes órganos:

- a) Secretaría Técnica,
- b) Comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 18 al 23)

Artículo 24.-**Secretaría Técnica del Consejo.** La Secretaría Técnica del Consejo es una instancia de apoyo técnico y ejecutivo para todas las tareas que se proponga el Consejo en el marco de su plan de trabajo y en el desarrollo de sus objetivos y funciones.

La Secretaría Técnica contará con el personal designado para este fin, según aprobación de la Autoridad Presupuestaria realizada mediante STAP-N. 0929-2001 del 21 de mayo de 2001. Asimismo, las instituciones y organizaciones que conforman el Consejo podrán apoyar las labores de la Secretaría Técnica del Consejo.

La Secretaría Técnica tendrá un coordinador o coordinadora nombrada en la segunda sesión del Consejo del periodo de Gobierno que corresponda, a partir de una terna propuesta por los miembros del Consejo, quien permanecerá en su cargo hasta la primera sesión del Consejo del siguiente periodo de Gobierno y podrá ser sustituido en cualquier momento por decisión del Consejo.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 19 al 24)

Artículo 25.-**Funciones de la Secretaría Técnica del Consejo.** Las funciones de la Secretaría Técnica son las establecidas en el artículo 178 del Código de la Niñez y la Adolescencia, a saber:

- a) Preparar un estudio sobre los informes de seguimiento y evaluación sometidos a la consideración del Consejo,
- b) Ejecutar, dar seguimiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- c) Formular un estudio anual sobre el estado de los derechos de la niñez y la adolescencia. Para realizarlo, gestionará la participación de otras instituciones dedicadas al estudio de esta materia, en especial las universidades.

Aunadas a las anteriores, le corresponderá apoyar todas las labores administrativas, técnicas y logísticas, para el adecuado funcionamiento del Consejo. Así como representar a la Secretaría Técnica en las actividades públicas y privadas que le sean asignadas por el Consejo.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Secretaría Técnica deberá cada año, presentar al Consejo su Plan de Trabajo para su aprobación.

Asimismo, deberá remitir al Consejo en el primer trimestre de cada año, un Informe de Labores correspondiente al año anterior, para su conocimiento.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 20 al 25)

**Artículo 26.-Comisiones especiales de trabajo.** El Consejo podrá conformar comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos, de conformidad con el artículo 176 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Las comisiones especiales de trabajo estarán conformadas con no menos de tres representantes de las instancias que conforman el Consejo, integrando entidades públicas y privadas, según la naturaleza del tema a tratar, promoviendo el trabajo interinstitucional e intersectorial, que maximice los recursos humanos, materiales y económicos.

Las comisiones especiales de trabajo del Consejo dependerán directamente del Pleno del Consejo. El Patronato Nacional de la Infancia, como rector técnico en materia de niñez y adolescencia, brindará asesoría a estas comisiones en el marco de su competencia.

Las comisiones especiales de trabajo deberán presentar al Consejo, para su consideración y aprobación, en caso de ser permanentes, un plan anual de trabajo y un informe anual de labores.

En el caso de ser temporales, un plan de trabajo por el periodo de su gestión y un informe final de labores. Además, brindarán los informes de avance, seguimiento o cumplimiento que le sean requeridos por el Consejo.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 21 al 26)

**Artículo 27.-Comité Técnico Asesor.** El Consejo dentro de las comisiones especiales de trabajo permanentes constituirá una Comisión denominada Comité Técnico Asesor, conformada por un representante técnico de cada una de las instancias que integran el Consejo. Deberá nombrarse,

además, una persona suplente. Ambas designaciones las realizará la máxima autoridad de la institución u organización que representan.

Este Comité será coordinado por la Secretaría Técnica del Consejo.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 22 al 27)

**Artículo 28.-Funciones del Comité Técnico Asesor.** Las funciones del Comité Técnico Asesor serán las siguientes:

- a) Apoyar la ejecución, seguimiento y cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- b) Emitir criterio técnico sobre los asuntos y temas que le asigne el Consejo.
- c) Proponer al Consejo los lineamientos internos de funcionamiento del Comité para su consideración y aprobación.
- d) Las demás tareas técnicas que le sean asignadas por el Consejo.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 23 al 28)

**Artículo 29.-Otras instancias coadyuvantes.** El Consejo podrá fortalecer su gestión por medio de invitación a personas e instancias especiales, que no forman parte del mismo, para que participen de forma temporal o permanente en las sesiones del Consejo.

La invitación puede ser propuesta por cualquiera de sus integrantes, y será consignada en el orden del día para su análisis y aprobación por parte del Consejo.

La participación deberá ser acordada por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo. Las personas o instancias invitadas que participen de las sesiones del Consejo, tendrán voz pero no voto.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 24 al 29)

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones finales

**Artículo 30.-Aspectos no previstos en este reglamento.** En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 25 al 30)

Artículo 31.-**Deróguese el "Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia"**, Decreto Ejecutivo N° 37205-MP, del 09 de enero de 2012, publicado en el Alcance N° 104, al Diario Oficial La Gaceta N° 146, del 30 de julio de 2012.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 26 al 31)

Artículo 32.-El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

(Así modificada su numeración por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, que lo traspaso del antiguo artículo 27 al 32)

Dado en la Presidencia de la República a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

---

**Nota:** La modificación al Reglamento del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia realizada mediante el decreto ejecutivo N° 42549 del 30 de junio del 2020, fue publicada en La Gaceta N° 228 el 11 de setiembre de 2020.